



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante(s): Pedro Antonio Lozano Torres
Demandado(s): POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SANIDAD
POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00058-00

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

DERECHO A LA SALUD. "El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud." (T 120 de 201, Corte Constitucional). TRATAMIENTO MÉDICO. "Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES interpuso acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y SANIDAD-POLICÍA NACIONAL, para obtener la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, presuntamente vulnerados con las omisiones de las entidades accionadas. En particular, solicitó se le asegure la prestación del servicio de salud de forma integral para proteger su visión y su calidad de vida; y se ordene su reubicación a la parte administrativa de la institución durante el tiempo que persista el tratamiento.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se encontraba prestando servicio militar en la POLICIA NACIONAL, en calidad de auxiliar de policía, cuando sufrió un accidente al momento de estar patrullando en el municipio de Cauca (Antioquia), consistente en un golpe en un ojo, afectándose así su visión.
2. Que al ser examinado en el Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Cauca (Antioquia) el día 29 de enero de 2021, se le diagnosticó TRAUMA OCULAR BILATERAL CONTUSO AHORA ARDOR Y DISMINUCION DE SU AGUDEZA VISUAL IZQUIERDA y, como plan de tratamiento, se estableció EVALUACION URGENTE POR OFTALMOLOGIA

PARA EVALUACION Y TRATAMIENTO, SUS CORNEAS ESTAN COMPROMETIDAS POR TRAUMA DIRECTO, generándose una incapacidad de 30 días hasta nueva orden dada por oftalmología.

3. Que fue trasladado de base y en la actualidad se encuentra en la escuela de carabineros del municipio de Facatativá.

4. Que la POLICIA NACIONAL no ha dado cumplimiento a las órdenes médicas de valoración por parte de oftalmología lo que ocasiona que esté perdiendo la visión en sus dos ojos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la anterior acción, se ordenó la notificación a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y rindieran un informe sobre los hechos materia de la presente acción; y se dispuso tener como pruebas las aportadas por el accionante. Adicionalmente, se negó la medida provisional solicitada por cuanto los soportes allegados no acreditaban en principio la urgencia de su decreto; no obstante, se aclaró que el despacho reconsideraría la decisión ante nueva prueba.

III. INTERVENCIONES

A pesar de haberse enviado notificaciones a las direcciones aportadas en el escrito de tutela (*lineadirecta@policia.gov.co*) y a la dirección electrónica *escar.oac@policia.gov.co*, no se logró obtener respuesta alguna de las entidades accionadas.

IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Historia clínica, de fecha 22 de enero de 2021, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

2. Historia clínica, de fecha 09 de febrero de 2021, expedida por el Hospital César Uribe Piedrahita.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si las entidades accionadas han vulnerado o no el derecho fundamental de salud del accionante, según se dice por desatender las órdenes médicas de valoración por oftalmología, expedidas por la Dirección de Sanidad de la Policía y el Hospital César Uribe Piedrahita del municipio de Cauca (Antioquia); y, por tanto, si deben activarse los mecanismos constitucionales de protección pedidos por el accionante.

5.3. Acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

5.4. Derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Política. Esta disposición establece que “[l]a salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. El anterior derecho fue desarrollado por la Ley 1751 de 2015, a través de la cual el legislador buscó “*garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección*”.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Asimismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el

restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

En general el derecho a la salud *“es un derecho dirigido a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas, lo cual es indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales y, por consiguiente, aquel está ligado, directamente, a la dignidad humana”* (T-434-16). Este derecho comprende no solamente la atención necesaria para tratar a las personas en casos de enfermedad; sino que incorpora además la obligación de suministrar en forma oportuna los elementos que lleven a recuperar al paciente para completar su capacidad fisiológica y física.

En este sentido, el derecho a la salud se encuentra inescindiblemente vinculado con dos fases claras y sucesivas del procedimiento médico: (i) un diagnóstico claro, oportuno y apropiado, y (ii) un tratamiento igualmente completo, oportuno y adecuado. Se lesiona en igual medida el derecho del paciente cuando el diagnóstico es errado o tardío, como cuando el tratamiento es inadecuado, o no es practicado en el momento indicado o con los medios idóneos atendiendo el estado de la enfermedad y la ley del arte de la medicina, o este es suspendido injustificadamente.

En relación con la continuidad del tratamiento médico, el artículo 6º, literal d, de la Ley 1751 de 2015 dispone que *“[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

La continuidad del tratamiento se desdobra en las siguientes previsiones:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.” (T-1198 de 2003)

Ahora bien, en torno a la protección del derecho a la salud en la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional dejó en claro que *“(...) la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.”*

5.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el accionante pretende se de cumplimiento a las órdenes médicas de valoración por parte de oftalmología–optometría y, como consecuencia de ello, realice de manera inmediata la valoración que requiere, se le brinde un tratamiento y atención integral acorde con su diagnóstico, y sea reubicado de acuerdo con su estado y necesidades.

El examen conjunto de las pruebas aportadas, unido a la presunción de veracidad que sobre los hechos narrados en la tutela se sigue de la falta de contestación por parte de las entidades accionadas (artículo 20 decreto 2591 de 1991), le permiten al despacho tener por acreditado: *(i)* que las entidades accionadas tienen la obligación legal y contractual de prestar los servicios médicos asistenciales que requiere el señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES; *(ii)* que el accionante acudió al servicio médico al sufrir TRAUMA OCULAR BILATERAL CONTUSO que le ha ocasionado ARDOR Y DISMINUCION DE SU AGUDEZA VISUAL IZQUIERDA; *(iii)* que el profesional que lo atendió estableció como *orden médica y plan de tratamiento* EVALUACION URGENTE POR OFTALMOLOGIA PARA EVALUACION Y TRATAMIENTO, CORNEAS COMPROMETIDAS POR TRAUMA DIRECTO; y *(iv)* que a la fecha las entidades, en particular la DIRECCIÓN DE SALIDAD, se encuentran en mora de dispensarle el servicio médico que requiere.

Puntos sobre los cuales tanto la POLICÍA NACIONAL como la DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, guardaron silencio; por lo cual, al no rendir el informe solicitado, se torna imperioso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En estas condiciones, el despacho encuentra configurada la violación del derecho fundamental a la salud del señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL pues sobre la entidad accionada pesa la obligación de efectuar un diagnóstico adecuado, iniciar y, además, dar continuidad a los procedimientos, tratamientos, terapias, intervenciones, etc., que requiera el paciente, debiendo, en particular, *abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de sus deberes*. De esta manera los hechos examinados acreditan el incumplimiento de la obligación general que le asiste a la entidad accionada de prestar de manera oportuna los servicios de salud requeridos por sus afiliados; y abstenerse de interrumpir los servicios una vez estos han sido iniciados (artículo 6º, literal d, de la Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Como resultado, se accederá al amparo solicitado ordenándose a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL proceda a realizar las valoraciones médicas por oftalmología u optometría reseñadas; establezca el procedimiento y/o tratamiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud; y determine de manera precisa las labores que puede ser ejecutadas por el accionante, mientras recibe el

respectivo tratamiento médico. Estas instrucciones o recomendaciones deberán ser acatadas por la POLICÍA NACIONAL.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO al derecho fundamental a la salud del señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al DIRECTOR DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, *primero*, proceda a realizar las valoraciones médicas por oftalmología u optometría que requiere el señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES, quien en la actualidad se encuentra prestando su servicio militar en la Escuela de Carabineros de Facatativá (Cundinamarca); *segundo*, determine el procedimiento y/o tratamiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud; y *tercero*, establezca las labores que puede ejecutar el accionante en la prestación del servicio militar, mientras recibe el respectivo tratamiento médico. **Parágrafo.** Estas pautas, restricciones y recomendaciones deberán ser atendidas por la POLICÍA NACIONAL - ESCUELA DE CARABINEROS o donde sea trasladado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40, hoy 15 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria